



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 02793-2019-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : SOPHIA GUADALUPE ROJAS LAZARO
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEMANDANTE : YONHY LESCANO ANCIETA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN No. NUEVE.

Lima, 29 de setiembre de 2021.-

VISTOS:

El proceso seguido por **YONHY LESCANO ANCIETA**; sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**.

RESULTA DE AUTOS:

De la demanda: Mediante escrito de fojas 338 a 412, **YONHY LESCANO ANCIETA** interponen **DEMANDA DE CUMPLIMIENTO** contra el **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, para que:

- a) Se declare la nulidad de las sesiones de la Comisión de Ética de fechas 05 de marzo de 2019, 14 de marzo de 2019 y 22 de marzo de 2019;
- b) Se declare la nulidad del Informe Final de la Comisión de Ética N° 19 referente al expediente 144-2018-2020/CEP-CR, aprobado en la sesión de fecha 2 de marzo de 2019;
- c) Se declare la nulidad de sesión del Pleno del Congreso de fecha 03 de abril de 2019, en la que se debatió y voto el citado Informe Final N° 19;
- d) Se declare la nulidad de la votación producida en dicha sesión que aprobó el Informe Final N° 19;
- e) Se declare la inaplicabilidad absoluta de la Resolución Legislativa N° 027-2018-2019-CR suscrita por el presidente del Congreso, y que fue publicada en el Diario El Peruano el 05 de abril de 2019, que impone la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo y el descuento de sus haberes por 120 días de la legislatura.
- f) Se restituyan sus derechos parlamentarios, y no se ordene reponer las cosas al estado anterior.

El actor alega entre otros hechos que se tienen en consideración los siguientes:

1. Que, el Congreso a través de un procedimiento irregular lo ha privado por 120 días de su condición de parlamentario, ello por motivo de una falsa denuncia sustentada en chats mutilados y editados de la aplicación Whatsapp, los mismos que datan desde el viernes 22 de febrero de 2019



hasta el 01 de marzo de ese año, generando expectativa en las redes sociales, buscando con ello un efecto mediático, fecha en la cual finalmente se expresó públicamente el nombre del demandante en los medios de comunicación, para posteriormente el 02 de marzo de 2019 emitir noticias juzgando al recurrente sin ninguna investigación ni prueba fehaciente más que el chat mutilado y las aseveraciones de la denunciante.

2. Que, el 04 de marzo de 2019, el recurrente fue notificado con una citación de la Comisión de Ética para presentar su descargo en relación con la denuncia por presunto acoso sexual, sin embargo, ésta última no fue anexada, así como tampoco la identificación de la denunciante ni los hechos probatorios, pese a contar con dicha documentación pues previamente mediante el oficio N°113-2019-PP/CR de fecha 01 de marzo de 2019, el Procurador del Poder Legislativo se las había remitido; vulnerándose con ello el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación previsto en el artículo 8.2 b) de la Convención Americana de Derechos Humanos.
3. Que, la prueba 4 fue entregada al congresista Mauricio Mulder, miembro de la Comisión de Ética, quien la uso en contra del recurrente, pero en ningún momento se les hizo llegar al recurrente, pese a haberlo solicitado el mismo día de la sesión, desprendiéndose de ambos hechos, la vulneración al principio de imparcialidad.
4. Que, la presidenta de la Comisión de Ética dijo públicamente que el *“caso podría estar solucionado en 10 días”* y que *“ya no sería necesario iniciar una indagación preliminar porque existiendo elementos de hechos, pruebas y la declaración de la víctima, ya no se necesita entrar en una etapa de indagación”*; con lo cual denota un prejuizgamiento de los hechos y un adelanto de opinión.
5. Que, si bien se interpuso una denuncia de parte, sin embargo, ésta nunca fue presentada a la Comisión de Ética, no exponiéndose los fundamentos de hecho y derecho que la sustentaba, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 27.2 del Reglamento de la Comisión de Ética, no cumpliéndose además con el trámite previstos para estos casos pues el presidente del congreso instauró un procedimiento ad hoc, recibiendo personalmente la denuncia y legalizando las pruebas ante notario público (solo el pleno del congreso puede derivar denuncias mas no el presidente del congreso), vulnerándose lo estipulado en el artículo 139 inciso 2 y 3 de la Constitución Política.
6. Que, el mismo día se efectuó la indagación preliminar y el inicio de la investigación, hecho que a todas luces contraviene el plazo de 20 días hábiles para iniciar la investigación establecido en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética.
7. Que, la audiencia de pruebas debió de haber sido pública acorde con el artículo 139 inciso 4 del Carta Magna, empero se votó para que sea reservada, de otro lado, pese a tener la condición no solo de parlamentario sino de su propio abogado defensor, se le negó el uso de la palabra al recurrente, afectándose el derecho de defensa, además de haberse negado en la sesión el 14 de marzo, el formular pregunta, al testigo Erick Sánchez



8. Que, la denunciante no se presentó a declarar en la sesión, por lo que la Comisión de Ética, decidió leer su declaración, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Comisión de Ética.
9. Que, el presidente del Congreso preparó una prueba falsa, al afirmar que el recurrente había asistido a su despacho el 28 de febrero de 2019 para pedirle que *“no ... se levantará más el tema”*, cuando en realidad el demandante acudió para solicitarle que pusiera en la agenda del pleno el tema de la insistencia del REJA.
10. Que, la Comisión de Ética se negó a efectuar una pericia a los celulares del imputado y la supuesta víctima, a efectos de verificar la autenticidad de los chats. Asimismo, la presidente de la Comisión de Ética se apresuró a efectuar el procedimiento en 10 días, cuando el Reglamento establece 30 días hábiles para realizar la investigación más una ampliación de 15 días hábiles adicionales, en caso se requiera por la complejidad de los hechos.
11. Que, durante la a sesión del 22 de marzo no se le notificó previamente el borrador del Informe Final, es más, tampoco se le entregó la propuesta de Informe Final al inciso de la sesión, negándosele además el uso de la palabra para ejercer su derecho de defensa.
12. Que, el Informe Final acarrea vicios que denotan su nulidad, como es el hecho de no tomar en cuenta un chat del 08 de octubre de 2018 que claramente acredita la voluntad de la denunciante de entablar conversaciones de contenido adulto, la prueba presentada con el escrito de fecha 15 de marzo de 2019, que advierte los chats mutilados presentados por la denunciante, los chats de noviembre de 2017 que muestran amistad.
13. Que, la Junta de Portavoces del Pleno del Congreso exonero del plazo de publicación en el Portal del Congreso, y la inclusión en la Agenda del próximo pleno, mostrando un acto discriminatorio pues normalmente los casos demoran meses en llegar a la Agenda, aunado a que en total el procedimiento por presunta infracción ética en la Comisión de Ética, duró 23 días hábiles, siendo lo normal varios meses y hasta años.
14. Que, no se ponderó la pericia informática internacional presentada por el recurrente que acredita la falsedad de los chats colgados en redes sociales.

Del trámite del proceso: Por resolución cuatro a fojas 557, se admitió a trámite la demanda y se dispuso correr traslado a la demandada por el plazo de cinco días. Mediante escrito de fojas 583 a 593, el **Procurador Público del Poder Legislativo**, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, entre otros argumentos que se tendrán presente:

- 1) Que, la Comisión de Ética no sanciona la comisión de un delito, sino que, acciona sobre una conducta políticamente incorrecta. Asimismo, las denuncias pueden ser a pedido de parte, por uno o más congresistas o por una persona natural, o de oficio, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Ética, cumpliéndose por tanto con el procedimiento para las denuncias por infracciones de los congresistas.
- 2) Que, las conductas imputadas se encuentran debidamente tipificadas en el reglamento antes citado y en el Código de Ética Parlamentaria,



además resalta que, si bien hubo deficiencias al notificarlo, sin embargo, el demandante conocía muy bien los hechos imputados, los cuales solo pueden ser investigados y sancionados cuando se trata de parlamentarios.

- 3) Que, lo que pretende el demandante es que en esta instancia se revise el fondo de lo ya decidido por el Pleno del Congreso.
- 4) Que, en relación a las deficiencias en la comunicación de la denuncia, la emplazada afirma que se trataba de una investigación incipiente. Asimismo, precisa que la documentación probatoria fue remitida por el Procurador Público de Poder Legislativo al iniciar la sesión debido a la propia naturaleza de la denuncia, a fin de evitar una revictimización de la denunciante y una posible filtración del nombre de la misma.
- 5) Que, el propio demandante ha reconocido que se le curso la citación a fin que brinde su descargo.
- 6) Que, si bien la sesión del 14 de marzo de 2019 se llevó parcialmente reservada, ello se debió a que se iba a revelar la declaración de la denunciante ante la fiscalía, manifestación que es parte de un proceso penal en curso, es decir, e resguardaba la calidad de reservada de la propia investigación penal.
- 7) Que, el hecho de haber mantenido conversaciones entre adultos como expresa el demandante, no justifica que la denunciante tenga que soportar posteriormente frases que llevan una connotación de acoso sexual, este hecho no manifiesta el consentimiento de la denunciante para ello.
- 8) Que, el chat del 08 de octubre de 2018 fue expuesto ante el Pleno del Congreso y la Comisión de Ética, empero lo que pretende el recurrente es que se reexamine.
- 9) Que, las alegaciones de una supuesta celeridad en la tramitación, son argumentos subjetivos que no pueden ventilarse en el presente proceso, por todo lo expuesto se evidencia que no se ha incurrido en una indebida motivación ni se ha quebrantado el principio de imparcialidad, dado que el accionante solo expresa ello sin acreditar la supuesta imparcialidad de la presidenta de la Comisión de Ética.
- 10) Que, el congresista investigado por la Comisión de Ética tiene la facultad, de considerarlo pertinente en aras de salvaguardar el principio de imparcialidad, de interponer su pedido de recusación ante el miembro de la comisión que considere no es imparcial, medio de defensa que bien puede emplear el demandante.
- 11) Que, la demanda es improcedente al haber operado la sustracción de la materia pues el Congreso de la República fue disuelto por el ex presidente Martín Vizcarra, en ese sentido, al haberse realizado nuevas elecciones congresales extraordinarias en el año 2020, resulta en un imposible jurídico la restitución de los derechos.

Mediante resolución número siete se dispone fijar fecha para la Audiencia Única, la misma que ha sido llevada a cabo el 16 de setiembre último, conforme se desprende del acta; por lo que, encontrándose la causa expedita, la judicatura pasa a expedir la que corresponde; y.-



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del proceso constitucional de amparo: De acuerdo al artículo 200° inciso 2 de la Constitución, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los tutelados por el habeas corpus y al habeas data, siendo su finalidad la de proteger tales derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, como establece el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, Ley 28237.

SEGUNDO: Del petitorio: Según el tenor contextual de la demanda el recurrente acude por la vía del Amparo, para que:

- a) Se declare la nulidad de las sesiones de la Comisión de Ética de fechas 05 de marzo de 2019, 14 de marzo de 2019 y 22 de marzo de 2019;
- b) Se declare la nulidad del Informe Final de la Comisión de Ética N° 19 referente al expediente 144-2018-2020/CEP-CR, aprobado en la sesión de fecha 2 de marzo de 2019;
- c) Se declare la nulidad de sesión del Pleno del Congreso de fecha 03 de abril de 2019, en la que se debatió y voto el citado Informe Final N° 19;
- d) Se declare la nulidad de la votación producida en dicha sesión que aprobó el Informe Final N° 19;
- e) Se declare la inaplicabilidad absoluta de la Resolución Legislativa N° 027-2018-2019-CR suscrita por el presidente del Congreso, y que fue publicada en el Diario El Peruano el 05 de abril de 2019, que impone la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo y el descuento de sus haberes por 120 días de la legislatura.
- f) Se restituyan sus derechos parlamentarios, y no se ordene reponer las cosas al estado anterior.

TERCERO: La factibilidad de tramitar la pretensión vía amparo: Siendo que en el presente caso, el recurrente está alegando que la decisión cuestionada vulnera el derecho al debido proceso, debida motivación, derecho de defensa, tutela procesal efectiva, presunción de inocencia interdicción de la arbitrariedad, principio de imparcialidad, publicidad de los procesos, la prohibición de que cualquier autoridad pueda interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional, motivación suficiente, dignidad de la persona humana, derecho al honor y buena reputación, y la obligación de interpretar las normas sobre derechos fundamentales de la Constitución conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, por ende, corresponde dilucidarse la presente controversia a través del proceso constitucional, en tanto que, cuando una resolución administrativa sancionadora desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos al debido proceso, se está ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función ejercida y reconocida legalmente, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional de amparo conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.



CUARTO: Delimitación de la Controversia: Conforme se desprende del petitorio de la demanda, lo que solicita el demandante mediante este proceso constitucional es que se declare la nulidad de las sesiones de la Comisión de Ética de fechas 05 de marzo de 2019, 14 de marzo de 2019 y 22 de marzo de 2019, la nulidad del Informe Final de la Comisión de Ética N° 19 referente al expediente 144-2018-2020/CEP-CR, la nulidad de la sesión del Pleno del Congreso de fecha 03 de abril de 2019, la nulidad de la votación producida en dicha sesión que aprobó el Informe Final N° 19, así como se declare la inaplicabilidad absoluta de la Resolución Legislativa N° 027-2018-2019-CR, y finalmente se restituyan sus derechos parlamentarios, y no se ordene reponer las cosas al estado anterior; en razón que según refiere, se ha vulnerado los siguientes derechos:

1. Derecho al debido proceso en sede parlamentaria en razón a que la Comisión de Ética no ha respetado los parámetros establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética para llevar a cabo el procedimiento sancionador, sino que han creado un procedimiento ad hoc sin respetar los plazos establecidos;
2. Derecho de defensa; pues sólo se le citó a la sesión de la Comisión de Ética para dar la versión de los hechos sin notificarse la supuesta denuncia, ni informarse el nombre de la denunciante, así como los medios probatorios que la sustentan, pese a haberlo solicitado por escrito a la Comisión de Ética, afectándose así su derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación por otro lado no se le concedió el uso de la palabra para efectuar su descargo e interrogar al testigo Erick Sánchez, negándose además a realizar la pericia solicitada por el recurrente;
3. Principio de presunción de inocencia; en razón a que el Presidente del Congreso ha adelantado opinión denotando culpabilidad sin haberse iniciado la investigación respectiva ni analizarse los medios probatorios presentados por la denunciante;
4. Derecho a la interdicción de la arbitrariedad; ya que el Presidente del Congreso fabricó una prueba falsa alegando que el demandante acudió a su despacho el 01 de marzo para solicitar que “no ... se levantara más el tema”, empero en realidad solicitó que se pusiera en la agenda del Pleno el tema de la insistencia del REJA;
5. Principio de imparcialidad; por cuanto el miembro de la comisión, congresista Mauricio Mulder, empleó los medios probatorios de la denuncia en contra del demandante, de otro lado, las declaraciones de la Presidente de la Comisión que condenan al denunciado, asimismo han adelantado opinión buscando impactar sobre la opinión pública y que ésta considere que los investigados son responsables y deben ser condenados;



6. Principio de la publicidad de los procesos; ya que la sesión llevada a cabo el 14 de marzo por regla general debió ser pública ya que la denuncia efectuada también tenía ese carácter, sin embargo, a pedido de dos congresistas, la sesión tuvo la calidad de reservada.
7. Prohibición de que cualquier autoridad pueda interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional; puesto que el Presidente del Congreso ha interferido con el procedimiento regular al recibir directamente la denuncia en su despacho y contratando los servicios de un Notario Público para legalizar los chats presentados por la denunciante;
8. Derecho a la debida motivación; por cuanto al emitir el Informe Final no se ha tomado en cuenta la prueba presentada por el denunciante consistente en el chat del 08 de octubre de 2018 que muestra el consentimiento de la denunciante, así como la pericia informática internacional, sino que solo se han analizado los chats mutilados presentados por la denunciante;
9. Derecho a la dignidad humana, el honor y la buena reputación; ya que se le cito el 01 de abril para leer en audiencia pública la parte resolutive del Informe Final, de otro lado, en todo momento se le ha dado el trato de culpable, imputándole calificativos denigrantes y
10. La obligación de interpretar las normas sobre derechos fundamentales de la Constitución conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, vulnerándose una serie de derechos constitucionales que también están amparados por el derecho internacional;

Concluyéndose de todo ello, que no se ha respetado el debido proceso y demás derechos que se invocan. **De lo anotado se tiene que la pretensión del demandante se encuentra relacionada con la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso en su manifestación de derecho de defensa, debida motivación, así como la afectación de los principios de presunción de inocencia, interdicción de la arbitrariedad, imparcialidad, por otro lado, la prohibición de que cualquier autoridad pueda interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional, respeto a la dignidad honor y buena reputación, finalmente la obligación de interpretar las normas de derechos fundamentales en armonía con los tratados internacionales; por tanto, corresponde verificar si durante el procedimiento sancionador efectuado por la Comisión de Ética contra el demandante Yonhy Lescano Ancieta hubo vulneración o no de los derechos que invoca.**

QUINTO: Del derecho fundamental al debido proceso: El derecho fundamental al debido proceso es un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Al respecto se ha afirmado que su contenido constitucionalmente protegido



comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en su conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección que de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. Asimismo, debe tenerse en cuenta, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe tener. Siendo preciso añadir, que el principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes, precisando que el derecho al debido proceso en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (STC No. 7289-2005-PA/TC; STC No. 7022-2006-PA/TC; STC No. 8327-2005-AA/TC y STC No. 00686-2007-PA/TC).

SEXTO: El debido proceso en sede parlamentaria: Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (N.º 001 56-2012-PHC/TC, N.º 2013-PA/TC y otros), se ha pronunciado respecto al respeto del debido proceso en los procedimientos administrativos parlamentarios, señalando que:

"Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no sólo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que "[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal". (El subrayado es del Juzgado).

Nuestro país es un Estado Constitucional de Derecho, el cual se identifica por el carácter vinculante de la Constitución Política, es decir se respeta el Principio de Primacía de la Constitución, norma que consagra los derechos fundamentales de la persona. Bajo dicho contexto, se advierte que el respeto por el derecho al debido proceso no solo se circunscribe a un proceso judicial, sino que esta supremacía de la Constitución, se extiende a los procedimientos en sede parlamentaria, debiendo respetarse el derecho al debido proceso y los demás derechos que lo contienen.



SÉPTIMO: En el caso concreto: Se aprecia de autos, que mediante Acta de Recepción de Denuncia por presunto acoso de fecha 01 de marzo de 2019 (fojas 34), la denunciante presenta su denuncia por presunto acoso sexual contra el demandante, en las oficinas de la Presidencia del Congreso de la República con la presencia del congresista Daniel Enrique Salaverry Villa, Presidente de Congreso de la República, la congresista Tania Pariona Tarqui, Presidente de la Comisión de la Mujer y Familia, y la congresista Paloma Rosa Noceda Chiang, posteriormente a fojas 35 se aprecia el Acta notarial de constatación de comunicación electrónica de fecha 01 de marzo de 2019, por medio de la cual el Notario Público de Lima, Marco Antonio Villota Cerna, realiza el acto de constatación respecto de la comunicación electrónica vía whatsapp entre la denunciante, María del Pilar Rivera Yngaruca, y el demandante Yonhy Lescano Ancieta; acto que se llevó a cabo el mismo día de la recepción de la denuncia.

OCTAVO: Por otro lado, mediante Oficio N°330-2018-2020/CEP -CR de fecha 04 de marzo de 2019 (fojas 25), la Comisión de Ética Parlamentaria, cita al demandante para dar su versión de los hechos respecto de la denuncia pública formulada en su contra por presunto acoso sexual, el día martes 05 de marzo de 2019, asimismo se advierte que mediante oficio N°113-2019-PP/CR de fecha 01 de marzo de 2019 (fojas 27), el Procurador Público del Congreso remite a la presidenta de la Comisión de Ética Parlamentaria, Janeth Emilia Sánchez Alva, los medios probatorios que sustentan la denuncia efectuada contra el demandante.

NOVENO: En relación con la sesión extraordinaria llevada a cabo el 05 de marzo de 2019, se aprecia la siguiente agenda (fojas 26): indagación preliminar, presentación del congresista Yonhy Lescano Ancieta e inicio de la investigación, y según la transcripción de la misma (fojas 70 a 84) se lee lo siguiente:

*“La Señora **PRESIDENTA.**- Expediente n° 144-2018-2020/CEP-CR, denuncia de parte presentada contra el congresista Yonhy Lescano Ancieta. Señores congresistas, tienen en sus carpetas el documento remitido por el procurador público del Congreso de la República que anexa un acta de recepción de denuncia por presunto acoso, formulado por una periodista, que no vamos a identificar por respeto a su intimidad... (página 1 de la transcripción)*

*... **La señora Presidenta.**- Habiendo culminado el debate, y cumpliéndose con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 28 del Reglamento, propongo que se inicie la investigación.*

Los señores congresistas que estén a favor sírvanse levantar la mano. Ha sido aprobado investigar al congresista Yonhy Lescano Ancieta por presunto acoso a una periodista, por unanimidad” (pagina 27 de la transcripción)



Una vez culminada la sesión, se emite la Resolución N° 107-2018-2020/CEP-CR de fecha 05 de marzo de 2019 (fojas 85 a 90) que declara procedente la denuncia de parte, en consecuencia, dispone iniciar la investigación correspondiente.

DÉCIMO: Ahora bien, conforme se ha expuesto en el cuarto considerando de la presente resolución, el demandante acusa que no se ha respetado el procedimiento establecido en el Reglamento de la Comisión de Ética, instaurándose un procedimiento ad hoc. Al respecto, es menester citar los artículos del Reglamento de la Comisión de Ética (fojas 53 a 66):

“Artículo 27. Requisitos para la presentación de denuncias

27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria:

- a. Uno o varios congresistas;*
- b. Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del Congresista.*
- c. De oficio, la Comisión de ética Parlamentaria, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros.*

27.2 La denuncia, a excepción de la de oficio, debe contener: sumilla, nombre del denunciante, documento de identidad, domicilio, nombre del denunciado, fundamentos de hecho y derecho, y acompañar los medios probatorios que sustenten la denuncia.

...27.4 Las denuncias derivadas por el Pleno del Congreso serán tratadas con carácter prioritario.

Artículo 28. Calificación de la denuncia

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Artículo 29. Inicio de la investigación

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 28, si la Comisión determina que se cumplen los requisitos exigidos, emitirá una resolución en la cual declara el Inicio de la Investigación, señalando los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su decisión, e indicando expresamente las normas presuntamente infringidas por el denunciado que ameriten el inicio del procedimiento.



Artículo 31. Citación a las partes y Audiencia

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la emisión de la resolución señalada en el artículo 28, la Comisión notifica al denunciante y al denunciado el contenido de la misma, adjuntando copias de la denuncia y documentación en sobre cerrado y citándolos a una audiencia...La comisión realiza la investigación respetando los principios de concentración, debido proceso, economía procesal e inmediatez..-”

DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido de acuerdo con el citado reglamento, se tiene que, por un lado, la denuncia puede presentarse ante la presidente de la Comisión de Ética, o si tiene carácter de prioritaria, ante el Pleno del Congreso, sin embargo, la misma ha sido presentada ante el presidente del Congreso, conforme se aprecia del Acta de Recepción de Denuncia por presunto acoso de fecha 01 de marzo de 2019 citada en el séptimo considerando. Desde aquí se aprecia que el procedimiento parte de manera irregular al no respetarse lo establecido en el reglamento, más aún, si tenemos en cuenta que luego de una hora del cierre del acta, se ha procedido a efectuar la constatación notarial de la comunicación electrónica vía Whatsapp presentada por la denunciante conforme se aprecia del Acta de fojas 35 a 50, sin haber previamente verificado la autenticidad de la misma a través de un perito especializado en la materia.

Por otro lado, el reglamento estipula que la Comisión de Ética tiene el plazo de 20 días hábiles luego de presentada la denuncia, para analizar si existen indicios razonables para iniciar investigación, y de considerar su procedencia, expedirá la resolución respectiva. Bajo este supuesto si bien se entiende que el plazo máximo para iniciar la investigación es de 20 días, y que la norma no prevé un mínimo, empero se entiende que la Comisión debe tomar un periodo de tiempo razonable para verificar si los indicios o pruebas presentadas permiten o no llevar a cabo la investigación, como es, en el presente caso, verificar la autenticidad de los chats presentados, y descartar una posible edición o alteración de los mismos, no obstante, la Comisión de Ética dispuso la indagación preliminar y el inicio de la investigación el mismo día, accionar que resulta completamente arbitrario, si tenemos en cuenta lo establecido en el reglamento, comprobándose con ello que nuevamente se tergiversa el procedimiento regular previsto, configurándose la afectación al debido proceso que invoca el demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto al derecho de defensa: Que, el Magistrado Álvarez Miranda en su voto de la STC N° 5765-2007-P A/TC, sostuvo lo siguiente:

*“(...) resulta necesario precisar que el derecho de defensa no se agota en la posibilidad de que una persona pueda tener la posibilidad real de defenderse respecto de determinadas pruebas actuadas en un procedimiento, **sino además, entre otros extremos, de que pueda tomar conocimiento efectivo de todas aquellos argumentos de derecho y de hecho que determinado***



órgano informante, contralor o acusador va a emplear para concluir que se ha cometido una falta disciplinaria por ejemplo. No se puede sancionar a una persona si antes no se le ha informado efectivamente sobre los cargos respectivos, así como las normas aplicables, medios probatorios que acreditan hechos y las conclusiones a las que se arriba.” (Negrita por el juzgado)

La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan.

DÉCIMO TERCERO: En relación con el derecho de defensa, conforme se ha expuesto en el cuarto considerando de la presente resolución, el demandante acusa que no se le notificó la supuesta denuncia, el nombre de la denunciante, así como los medios probatorios que la sustentan, pese a haberlo solicitado por escrito a la Comisión de Ética. Asimismo, no se le concedió el uso de la palabra para efectuar su descargo e interrogar al testigo Erick Sánchez, negándose además a realizar la pericia solicitada por el recurrente. Al respecto, es indispensable citar la transcripción de la sesión del 05 de marzo de 2019 (fojas 70 a 84):

“... La señora Presidenta.- Bueno, voy a interrumpirlo al respecto porque usted ha mencionado que no se le ha entregado el acta del procurador. Efectivamente, no se le ha entregado a ningún señor congresista. Se le está haciendo entrega en este momento, al momento de iniciar la sesión, porque tenemos que resguardar la reserva del caso de la presunta víctima.

En ese sentido, congresista Lescano, usted puede solicitar a la comisión de manera formal y se le va a entregar toda la documentación que usted pueda requerir, para que apele a su defensa.” (página 5 de la transcripción)

DÉCIMO CUARTO: Bajo dicho contexto, según se desprende del reglamento citado en el décimo considerando, si bien en la etapa de calificación de la denuncia, la Comisión puede disponer efectuar indagaciones preliminares, donde pueden citar a las partes para que brinden su manifestación de los hechos, como ha ocurrido en el presente caso (recoger la declaración del Congresista Yohny Lescano Ancieta), sin embargo el artículo en sí no estipula que se deba notificar la denuncia al denunciado sino que recién en la etapa de citación a las partes a la Audiencia (artículo 31), se estipula que debe notificarse la denuncia en sobre cerrado.

Pese a ello, debemos tener en cuenta que este vacío del reglamento no puede vulnerar derechos fundamentales, en tanto que el propio artículo 31 señala que la investigación debe realizarse respetando entre otros, el principio al debido proceso, pues el hecho de ser citado para la indagación preliminar sin haberse



informado previamente de los hechos concretos y los medios probatorios que sustentan la denuncia, denota a todas luces una vulneraci3n al derecho de defensa; por lo que, efectuando una interpretaci3n sistemática del Reglamento de la Comisi3n de 9tica, atendiendo a que *el contenido del derecho de defensa es prohibir toda situaci3n de indefensi3n en el curso de todo procedimiento* (fundamento 2 de la STC N° 7324-2005-PA/TC), se entiende que el deber de la Comisi3n de 9tica, como ente fiscalizador del debido proceso, es poner a conocimiento del denunciado, la denuncia y sus medios probatorios, no solo al notificarse con la citaci3n de la Audiencia, sino tambi3n en la citaci3n para la indagaci3n preliminar. En ese sentido, conforme a lo expuesto en la transcripci3n antes citada, se ha vulnerado el derecho de defensa.

D9CIMO QUINTO: El demandante tambi3n afirma que no se le permiti3 el uso de la palabra ni interrogar al testigo Erick S3nchez Noriega. Al respecto se debe precisar la Transcripci3n de la sesi3n extraordinaria reservada del 14 de marzo de 2019 (fojas 91 a 128) que seña la lo siguiente:

*“El se±or **LESCANO ANCIETA (AP)**.- Presidenta, yo tengo derecho a preguntar tambi3n como denunciado...*

*La se±ora **PRESIDENTA**.- No, a ver, por favor, guardemos la calma. Tranquilic9monos. Y le pido congresista Lescano, y esto no es porque los se±ores de la comisi3n indiquen o algo, es lo que corresponde, congresista Lescano.*

Va a tener usted su momento para que pueda, por favor, hacer uso de la palabra, y usted pueda extenderse y pueda decir lo que usted crea conveniente. Pero en este momento ...”(p3gina 16 de la transcripci3n)

Asimismo, se advierte que de la p3gina 17 a 19 de la Transcripci3n el demandante insiste en que se le de el uso de la palabra, y que se le permita preguntar al testigo Erick S3nchez Noriega, no obstante, la Presidente de la Comisi3n de 9tica en todo momento le niega el uso de la palabra, y es reci3n cuando ya se culminaron las preguntas al testigo, que se le permite formular sus descargos (ver p3gina 50 a 56 de la transcripci3n) empero, queda claro que no se le permiti3 interrogar al testigo, evidenciando la vulneraci3n del derecho de defensa, ya que, como se ha indicado en el D9cimo Cuarto considerando, el hecho de que, por ejemplo, el segundo p3rrafo del art9culo 31 del reglamento seña le de manera general que *“la comisi3n realiza la investigaci3n...as9 como interrogar libremente al congresista imputado, al denunciante y a los testigos propuestos...”*, y que no se disponga textualmente que el denunciado pueda formular preguntas al testigo, no enerva en modo alguno que deba permit9rsele este acto, por principio de igualdad de armas, en aras de salvaguardar el debido proceso, el cual es el eje central de todo procedimiento administrativo.

D9CIMO SEXTO: Finalmente, respecto al derecho de defensa, el demandante tambi3n afirma que la Comisi3n de 9tica se neg3 a efectuar la pericia



respectiva a los celulares de la denunciante y del denunciado. Ante ello, se aprecia el escrito de fecha 18 de marzo de 2019 (fojas 138 a 140), donde el demandante ha solicitado en el punto 2 y 3 del segundo otrosí que: “se efectúe una pericia informática sobre los celulares del denunciado y denunciante para recuperar todos los mensajes de chat de Whatsapp cursados entre ellos entre los años 2015 al 2019”, y “que se efectúe una pericia informática sobre los celulares de la denunciante y Erick Sánchez Noriega para recuperar todos los mensajes de chat cursados entre ellos por Whatsapp en el periodo 2016 a 2019”; sin embargo dichas pericias no han sido admitidas y valoradas por la Comisión de Ética, conforme es de verse del punto III Documentos emitidos y recibidos ubicado en el folio 7 y 8 del Informe Final N° 19 de fecha 22 de marzo de 2019 (fojas 154 a 174). Por lo tanto, se aprecia la vulneración al derecho de defensa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Del Principio de presunción de inocencia: Que, el Tribunal Constitucional ha precisado en la STC N° 1768-2009-PA/TC, lo siguiente:

- “5. Se ha señalado en anterior oportunidad (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.
6. En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamento 22) comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

DÉCIMO OCTAVO: El demandante cuestiona que el Presidente del Congreso ha adelantado opinión denotando culpabilidad sin haberse iniciado la investigación respectiva ni analizarse los medios probatorios presentados por la denunciante, en ese sentido está probado en autos que el demandante fue



denunciado ante la Comisión de Ética el 01 de marzo de 2019, por lo que se inicia la investigación el 05 de marzo de 2019; sin embargo, se aprecian las declaraciones públicas del presidente del Congreso Daniel Salaverry en RPP el día 28 de febrero de 2019 (fojas 57), edición electrónica, donde se señala que: “El Presidente del Congreso señaló que en la institución no se toleraran personas que cometen este delito y que apenas se sepa el nombre del legislador, se procederá a abrirle proceso de desafuero.”, es decir que, previo a presentarse la denuncia e iniciarse las investigaciones, el presidente del Congreso ya estaba expresando su opinión con una connotación de culpabilidad respecto al caso de presunto acoso sexual que en esas fechas corría por redes sociales y por los medios de comunicación, razón por la que, independientemente de si es procedente o no la denuncia interpuesta, se afecta el derecho del demandante a la presunción de inocencia máxime si se trata del presidente del Congreso quien recepcionó la denuncia.

DÉCIMO NOVENO: Del principio de imparcialidad: Al respecto, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado en la STC N° 4375-2015-PHC/TC que:

“13. Cabe señalar que el principio de independencia del juez está estrechamente vinculado con el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, el cual no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3), del artículo 139 de la Constitución (cfr. sentencia 6149-2006-AA/TC, fundamento 48]. El principio de imparcialidad posee dos acepciones: a) imparcialidad subjetiva, que se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; b) imparcialidad objetiva, que está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

De allí que este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar:

mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones



que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces [cfr. Sentencia 02465-2004-AA/TC].”

VIGÉSIMO: Por su parte, el Reglamento de la Comisión de ética, estipula que:

“Artículo 25. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

...d) Principio de imparcialidad: La Comisión de Ética actúa sin ninguna clase de discriminación entre las partes, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.”

Ahora bien, el demandante afirma que el miembro de la comisión, congresista Mauricio Mulder, empleo los medios probatorios de la denuncia en contra del demandante, de otro lado, las declaraciones de la Presidente de la Comisión que condenan al denunciado, asimismo han adelantado opinión buscando impactar sobre la opinión pública y que ésta considere que los investigados son responsables y deben ser condenados.

En relación a ello, se debe citar la transcripción de la sesión del 05 de marzo de 2019 (fojas 70 a 84) que señala:

“El señor MULDER BEDOYA (PAP).- ... lo único que revela es la falta de argumentos para desmentir hechos que son de público conocimiento y que no han podido ser desmentidos, han querido ser disfrazados, pero no han podido ser desmentidos. Han querido ser engañados o distorsionados, pero no han podido ser desmentidos, han querido echarle la culpa a otros de que lo han hecho, pero no han podido ser desmentidos, es decir, los hechos que están establecidos en estos escritos no son conversaciones de adulto, son los actos que yo llamaría de un depredador, porque cada una de las intervenciones que leemos son intervenciones, todas, de carácter sexual, todas, no se libra una.”

Opiniones del congresista Mulder, miembro de la Comisión de Ética, que denotan una connotación de culpabilidad hacia el denunciado sin haberse analizado debidamente los medios probatorios.

VIGÉSIMO PRIMERO: Asimismo obra la Nota del Diario El Comercio publicación del 09 de mayo de 2019 (fojas 31), edición electrónica, con el titular: “Ética sesionará extraordinariamente el martes por Caso Lescano”, donde se precisa lo siguiente: “Janet Sánchez, presidenta de dicho grupo de trabajo, indicó que en la denuncia de acoso sexual contra el parlamentario “ya no sería necesario” iniciar una indagación preliminar ...consideró en ese sentido que el caso podría estar solucionado en “diez días”...creo que en diez



días debemos solucionar este caos. La Comisión de Ética extraordinariamente sesionará el día martes por la tarde para evaluarlo...”. Aunado a ello, obra la Nota de RPP (fojas 32), edición electrónica, de fecha 08 de marzo de 2019, con el titular: “*Presidenta de Comisión de Ética dice que no se siente cómoda trabajando con Yonhy Lescano*”, y finalmente se aprecia la Nota de prensa del Diario Expreso (fojas 152), edición electrónica de fecha 15 de marzo de 2019 donde se expone que: “...*presidenta de la Comisión de Ética, adelantó que el próximo lunes 18 de marzo su equipo de trabajo debatirá y votará el informe final sobre la denuncia de presunto acoso sexual por parte del legislador acciopopulista Yonhy Lescano en contra de una periodista. De acuerdo a fuentes de dicho equipo congresal, el documento definitivo recomendaría suspender por 120 días al legislador de Acción Popular.*”

Todo lo cual, evidencia que la Presidente de la Comisión de Ética, quien preside no solo las sesiones de la Comisión, sino todo el procedimiento llevado a cabo, muestra elementos de convicción suficientes para aseverar que existe una parcialidad y adelanto de opinión, debiendo precisar además que si bien el Procurador Público del Poder Legislativo en su contestación de demanda afirma que el demandante bien pudo solicitar la recusación de algún miembro de la comisión, sin embargo, ello no enerva la vulneración del principio de imparcialidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Del principio de interdicción de la arbitrariedad: En la sentencia del Exp. 3167-2010-PA/TC, en la que se analizó la aplicación de una sanción administrativa, el TC ha indicado que:

“10.[...] el establecimiento de disposiciones sancionatorias —tanto por entidades públicas, privadas, particulares, así como por autoridades judiciales— no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que en ella debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. El resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria.

11. En este sentido, la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto «implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos.»



VIGÉSIMO TERCERO: El demandante señala que el presidente del Congreso fabricó una prueba falsa alegando que el demandante acudió a su despacho el 01 de marzo para solicitar que “no ... se levantara más el tema”, empero en realidad solicitó que se pusiera en la agenda del Pleno el tema de la insistencia del REJA.

En ese sentido, se aprecia la carta de fecha 14 de marzo de 2019 (fojas 134), mediante la cual el presidente del Congreso informa a la Presidente de la Comisión de Ética que “... *Minutos luego de mis declaraciones, recibí en mi oficina de la Presidencia del Congreso, la visita inesperada del congresista Yonhy Lescano Ancieta, quien me refirió que: Conocía a la denunciante del supuesto acoso expuesto por el periodista Erick Sánchez en sus redes sociales y también al congresista autor de los mensajes. Asimismo, que la denunciante tenía una relación con un amigo y que el congresista era casado, por ello en consideración a las familias de ambos, ellos no querían que se levantara más el tema. Ante esta afirmación, le indiqué que no podía acceder a tal petición, ya que dicho caso debía ser investigado y sancionado*”; ante ello, solo se aprecian simples afirmaciones del accionante que no desmienten por sí solas la declaración del presidente del Congreso antes descrita.

De otro lado, se advierte que el accionante también hace alusión a que la Presidente de la Comisión de Ética ha ocultado la prueba consistente en los chats del 08 de octubre de 2018 al momento de emitir el Informe Final, sin embargo, debemos tener en cuenta que no se acredita en autos que la Presidente de la Comisión haya ocultado las pruebas descritas, sino que las mismas han sido mencionadas en las sesiones llevadas a cabo, y han sido valoradas finalmente al emitirse el Informe Final N°19, conforme se advierte del punto d) numeral 2.2 de las conclusiones (ver página 29 del Informe) donde se indica que “*las conversaciones por Whatsapp hayan continuado, como ésta plenamente acreditado, los días domingo 7 y lunes 8 de octubre y el viernes 21 y sábado 22 de diciembre de 2018*”, así como en el punto e) numeral 2.2 de las conclusiones, donde se señala que “*los mensajes acreditados del 7 de octubre tienen referencias a ellos, lo que permitiría establecer la cercanía de tiempo entre ambos*”. Asimismo, en el numeral 4 de las conclusiones también se precisa que “*para sustentar esta afirmación, se presentan extractos de las conversaciones del día lunes 8 de octubre y del día 22 de diciembre de 2018*”; con lo cual, se desvirtúan las afirmaciones del demandante en relación a este punto.

Sin embargo, conforme a los hechos expuestos en los considerandos precedentes, como el hecho de no permitir al denunciado que formule preguntas al testigo, o no haber tomado en cuenta las pericias solicitadas por el mismo, así como las distintas irregularidades vistas, evidencia un accionar arbitrario por parte de la Comisión de Ética, motivo por el cual se aprecia la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad.

VIGÉSIMO CUARTO: Del principio de la publicidad de los procesos: Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N°2 262-2004-HC/TC, precisa en la sumilla que: “*Se sostiene que la publicidad no se restringe a una parte de los*



procesos, sino que incluye a todas sus etapas, y en tal sentido debe ser entendida. No obstante, se pueden poner límites a tal publicidad, a través de una norma de desarrollo legal.” En tal sentido, se entiende que la regla general es la publicidad en los procesos, y que, como excepción y siempre que lo estipule la norma, el proceso debe ser de carácter reservado.

VIGÉSIMO QUINTO: El demandante sostiene que la sesión llevada a cabo el 14 de marzo por regla general debió ser pública ya que la denuncia efectuada también tenía ese carácter, sin embargo, a pedido de dos congresistas, la sesión tuvo la calidad de reservada.

Ante ello, es preciso citar el Reglamento de la Comisión de Ética que señala lo siguiente:

“Artículo 24. Sesiones

24.1 La Comisión de Ética Parlamentaria sesiona en forma ordinaria, tendrá dos sesiones al mes como mínimo y en forma extraordinaria cuando lo considere la Presidencia, o cuando lo soliciten un mínimo de tres de sus integrantes.

24.2 Las sesiones son públicas, no obstante en virtud de la naturaleza de los temas el Presidente puede disponer que se pase a sesión reservada. Lo tratado en esta sesión no puede ser revelado, bajo ninguna circunstancia.”

VIGÉSIMO SEXTO: Del merito de lo actuado, se aprecia de la transcripción de la sesión extraordinaria del 14 de marzo de 2019 (fojas 91 a 128) tuvo el carácter de reservada, asimismo se aprecia que en la misma, se dio lectura a la declaración de la persona identificada con clave 001 (ver página 1 y 2 de la transcripción), de lo cual se desprende que se encontraría justificado el carácter de reservada de la sesión, pues, como bien señala la norma, en virtud a la naturaleza de los temas, como es el caso de un testimonio que es parte de una investigación penal, es factible que se pase a reservada la sesión, independientemente del resultado de la investigación por parte del Ministerio Público. Por lo que no se aprecia vulneración al principio de publicidad de los procesos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: De la prohibición de que cualquier autoridad pueda interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional: El Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N° 1742-2013-P A/TC lo siguiente:

8. Como ya fue expresado por el Tribunal en la STC N.º 0003-2005-PI/TC (fund. 149), la disposición constitucional (artículo 139º, inciso 2), de la Constitución del Estado) contiene dos normas prohibitivas: “Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial”.



9. En su significado constitucionalmente prohibido: “consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel”. (cf. STC 00023-2005-AI/TC).”

VIGÉSIMO OCTAVO: El demandante sostiene que el Presidente del Congreso ha interferido con el procedimiento regular al recibir directamente la denuncia en su despacho y contratando los servicios de un Notario Público para legalizar los chats presentados por la denunciante. Sobre eso, ya en el Décimo Primer considerando de la presente resolución, se ha determinado que no se ha respetado el procedimiento establecido en el reglamento, del mismo modo, se aprecia que dichos hechos implican una vulneración a la prohibición de que cualquier autoridad pueda interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que es extensivo en sede parlamentaria, ya que el Presidente del Congreso ha interrumpido el correcto procedimiento al recibir la denuncia, cuando lo correcto era que la reciba la Presidente de la Comisión de Ética, o en su defecto, el Pleno del Congreso.

VIGÉSIMO NOVENO: Del derecho a la debida motivación: En relación a dicho tema es relevante en el presente caso recordar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la Sentencia N° 00728-2008-PHC/TC ha dejado establecido que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. *Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

b) Falta de motivación interna del razonamiento. *La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos*



casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. *El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica...*

d) La motivación insuficiente. *Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*

e) La motivación sustancialmente incongruente. *El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.*

f) Motivaciones cualificadas.- *Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial*



justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.”

TRIGÉSIMO: El demandante argumenta que al emitir el Informe Final no se ha tomado en cuenta la prueba presentada por el denunciante consistente en el chat del 08 de octubre de 2018 que muestra el consentimiento de la denunciante, así como la pericia informática internacional, sino que solo se han analizado los chats mutilados presentados por la denunciante.

En relación con ello, se aprecia que conforme se precisó en el Vigésimo Tercer considerando de la presente resolución, sí se han valorado los chats del 08 de octubre de 2018, de otro lado, cabe acotar que la pericia informática internacional de fecha 31 de marzo de 2019 (fojas 297 a 308) ha sido emitida con posterioridad al Informe Final N°19, motivo por el cual resulta en un imposible que se haya podido tomar en cuenta al momento de elaborar el citado informe, debiendo resaltar que la pericia debió ser valorada al llevarse a cabo la sesión del 03 de abril de 2019, donde se votó por unanimidad el Informe Final N°19.

De otro lado, en el numeral 6 de las conclusiones del Informe Final N°19 de fecha 22 de marzo de 2019 (fojas 154 a 174), se ha precisado lo siguiente:

“...No obstante, el análisis de la documentación y las declaraciones obtenidas por la COMISION, contenidas en el expediente materia del presente Informe Final, permite crear convicción de los siguientes hechos:

Hecho 1: El congresista denunciado, Yonhy Lescano Ancieta, escribió y envió los chats materia de denuncia y que fueron publicados en la red social Facebook del periodista Erick Mayor Sánchez Noriega, el pasado viernes 22 de febrero.

Hecho 2: El congresista denunciado, Yonhy Lescano Ancieta, tuvo pleno conocimiento de que los mensajes con contenido sexual explícito remitidos a la denunciante, referidos en el acápite anterior, fueron rechazados por la denunciante, manifestando que los consideraba una falta de respeto; tanto es así que se disculpó con la denunciante por escrito y, personalmente, por teléfono.

Hecho 3: El congresista denunciado, Yonhy Lescano Ancieta, a pesar del incidente antes referido, envió



mensajes en doble sentido y/o insinuaciones y/o con contenido sexual, a la denunciante.”

En referencia a esto, se aprecia una falta de motivación externa, pues las conclusiones descritas, parten por premisas que no han sido confrontadas respecto a su validez fáctica ya que los chats presentados por la denunciante no han sido sometidos a un peritaje especializado, a fin de verificar la autenticidad de su contenido y la no manipulación de los mismos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: En relación con el derecho a la dignidad humana, el honor y la buena reputación: *“La Constitución se refiere en su artículo 2, inciso 7, al derecho fundamental de toda persona “al honor y la buena reputación [...]”. De este modo, la Constitución hace referencia a dos dimensiones de protección de la dignidad humana, la primera referida a la persona en tanto que individuo dotado de inmunidad frente a cualquier agresión a su autoestima y su dignidad objetivada como ser libre e igual a los demás; la segunda como ser que forma parte de un grupo social y se relaciona cotidianamente con sus semejantes. Mientras que la dimensión del honor individual se refiere a un derecho personalísimo indelegable, en su dimensión de buena reputación, el honor se expande como una posición iusfundamental que puede también ampliar sus efectos para proteger posiciones similares no solo de personas naturales, sino incluso en los entes que, amparados en alguna manifestación de personalidad jurídica que les confiere el sistema jurídico, actúan en la sociedad proyectando una imagen o un nombre o una ‘razón social’” (Cfr. STC 905-2001-PA/TC, STC 4099-2005-PA/TC, entre otras).*

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El demandante afirma que se le citó el 01 de abril para leer en audiencia pública la parte resolutive del Informe Final, de otro lado, en todo momento se le ha dado el trato de culpable, imputándole calificativos denigrantes.

Referente a ello, es menester citar el Reglamento de la Comisión de Ética que señala lo siguiente:

“Artículo 35. Resolución Final

La Comisión en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles a partir del fin de la audiencia, resolverá la denuncia emitiendo un informe en el que concluirá declarando fundada o infundada la denuncia... la resolución final es leída en audiencia pública, previa citación a las partes.”

Ahora bien, en autos se aprecia el Oficio N° 403-20 18-2020/CEP-CR de fecha 29 de marzo de 2019 (fojas 153), mediante el cual la Presidente de la Comisión de Ética informa al demandante que se dará lectura al Informe Final N°19 en audiencia pública, frente a lo cual, el denunciado responde con el Oficio N°607-2019/YLA-CR de fecha 29 de marzo de 2019 (fojas 151), con el cual afirma que no asistirá a dicha audiencia pues se está menoscabando su dignidad. En ese sentido, se desprende que este accionar de la Comisión no vulnera la dignidad



del demandante, por cuanto, está estipulado en el reglamento que la lectura del informe final se da en audiencia pública.

Lo que sí es cierto, es que, previo a formularse la denuncia ante la Comisión de Ética, por motivo del movimiento en redes sociales respecto al tema, la prensa empleó calificativos peyorativos al demandante, conforme “caradura” tal como se aprecia del Diario impreso de Perú 21 de fecha 02 de marzo de 2019 (fojas 336) debiendo agregar que, también se le ha tratado como culpable del delito penal de acoso, conforme de aprecia del Diario impreso Correo de fecha 04 de marzo de 2019 (fojas 331), delito que finalmente ha sido desestimado tal como se advierte de la resolución de fecha 21 de setiembre de 2020 (fojas 561 a 562), emitida por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de Lima, que declara consentida la Disposición N°05 de fecha 28 de febrero de 2020, que resuelve no ha lugar a formalizar la denuncia penal contra Yonhy Lescano Ancieta como presunto autor del delito contra la libertad sexual, sub tipo acoso sexual, y por el delito contra la vida; y continuando con los calificativos ofensivos, en las sesiones de la Comisión de Ética se le ha atribuido por el ejemplo el título de “depredador” tal como se citó en el Vigésimo considerando de la presente resolución. Todo lo cual en su conjunto evidencia la vulneración a la dignidad, honor y buena reputación del demandante.

TRIGÉSIMO TERCERO: En relación con la obligación de interpretar las normas sobre derechos fundamentales de la Constitución conforme a los tratados internacionales de derechos humanos: Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “*Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional*” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “*Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú*”, podemos inferir que el Estado no solo tiene el deber de salvaguardar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política sino también en los tratados internacionales de derechos humanos.

En el caso concreto, se ha descrito a lo largo de los considerandos precedentes una serie de afectaciones a derechos constitucionales que también están amparados por tratados internacionales, como es entre otros el derecho de defensa y principio de presunción de inocencia, derechos que han sido mermados en el presenta caso, contraviniendo no solo nuestra Carta Magna sino también tratados internacionales.

TRIGÉSIMO CUARTO: Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe acotar que los documentos presentados por el demandante en su demanda, no han sido observados ni cuestionados por la parte demandada, sino que solo ha precisado de manera general que no se han afectado derechos constitucionales, respetándose el debido proceso, y, por tanto, producen los



efectos probatorios para los que fueron ofrecidos. Por lo que, analizados los argumentos de la demandada y del material probatorio ofrecido, se ha llegado a la conclusión que merece estimarse la demanda.

TRIGÉSIMO QUINTO: En relación con las pretensiones, se debe acotar que, al haberse vulnerado, entre otros, el derecho al debido proceso en el procedimiento parlamentario llevado a cabo contra el actor, corresponde ampararse las pretensiones puesto que es una consecuencia de declarar la nulidad de todo lo actuado, al apreciarse vicios desde la presentación de la denuncia ante la Comisión de Ética hasta la publicación de la sanción puesto que, como ya se ha establecido en la presente resolución, existen vicios de motivación en el Informe Final N°19, y su posterior votación, al no tomar en cuenta la pericia informática internacional.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que resultando así las cosas, por el tiempo transcurrido y como es de público conocimiento el demandante ya no tiene la condición de congresista, por consiguiente, se ha producido la pérdida del interés sobrevenida respecto a que se reponga el estado de la investigación al momento en que se vulneró al demandante los derechos constitucionales; sin embargo, los efectos jurídicos que ocasionaron este procedimiento irregular deben de ser reparados por el demandado, Congreso de la República, dejando a salvo estos derechos a fin que los haga valer en la vía correspondiente.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: Costas y costos: Estando a que las emplazadas son entidades del Estado, debe tenerse presente tal condición para los efectos de las costas y costos que señala el artículo 56° del Código Procesal Constitucional. Por los fundamentos expuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 37° del Código Procesal C onstitucional.

FALLO

DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA de fojas 338 a 412, en consecuencia,

- 1.- **NULAS** las sesiones de la Comisión de Ética de fechas 05 de marzo de 2019, 14 de marzo de 2019 y 22 de marzo de 2019, en relación al demandante Yonhy Lecano Ancieta;
- 2.- **NULO** el Informe Final de la Comisión de Ética N°19 referente al expediente 144-2018-2020/CEP-CR, aprobado en la sesión de fecha 2 de marzo de 2019, respecto a las investigaciones realizadas contra el demandante;
- 3.- **NULA** la sesión del Pleno del Congreso de fecha 03 de abril de 2019, en la que se debatió y voto el citado Informe Final N°19, en relación al demandante



Yonhy Lecano Ancieta, y la votación producida en dicha sesión que aprobó el Informe Final N° 19;

4.- **INAPLICABLE** la Resolución Legislativa N° 027-2018-2019-CR suscrita por el Presidente del Congreso, y que fue publicada en el Diario El Peruano el 05 de abril de 2019, que impone la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo y el descuento de sus haberes por 120 días de la legislatura;

5.- **NULO** todos los demás actos desarrollados con posterioridad al inicio de la vulneración de sus derechos constitucionales (01 de marzo de 2019, fecha de entrega del Acta de Recepción de denuncia) por la Comisión de Ética, en relación al demandante, que sean consecuencia de la citada Investigación; por consiguiente, **NULO** todos los efectos jurídicos posteriores a dicha fecha.

6.- **ORDENO** el pago de los costos del proceso;

LPDERECHO.PE